



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Toledo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No. 54820 40 89 001 2023 00149 00
Proceso: Solicitud Aprehesión y Entrega de Bien, en Pago
Directo de Garantía Mobiliaria
Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.
Demandado: MANUEL JOSE VILLAMIZAR CARRILLO

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la solicitud atrás referenciada.

CONSIDERACIONES

Digamos de una vez que la demanda que hoy ocupa nuestra atención, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

Dentro del recuento factico realizado por parte del mandatario judicial de confianza de la entidad demandante, mas propiamente en el hecho sexto se aduce expresamente: "(...) Que atendiendo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, considerando que el vehículo objeto de la Garantía Mobiliaria está en tenencia del GARANTE Y/O DEUDOR, CONFIRMEZA S.A.S. procedió a enviar comunicación por correo físico y/o a la dirección registrada del GARANTE Y/O DEUDOR, mediante la cual se le informó acerca del inicio del procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO de acuerdo con lo pactado en el contrato de Garantía Mobiliaria, y a la vez le solicitó la entrega voluntaria del vehículo de PLACAS WDO086 dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha comunicación, sin que hasta la fecha se haya realizado la entrega a pesar de haber transcurrido el término allí señalado. (...)".

Ahora bien, de la documentación anexa, más propiamente el Contrato de Garantía Mobiliaria visible a folios 21 a 27 fte., se evidencia que el correo electrónico del deudor allí plasmado expresamente corresponde a: MAJOVICAL02@GMAIL.COM (según se avizora a fol. 26 fte.) y si bien es cierto la comunicación dirigida al señor VILLAMIZAR CARRILLO adiada al 30 de agosto hogaño, militante a folios 41 y 42 fte., fue enviada a: "(...) Señor(a) - VILLAMIZAR CARRILLO MANUEL JOSE - MAJOVICAL02@GMAIL.COM (...)" se advierte del pantallazo que soporta el acuse de recibido (fol. 43 fte.), que la misma fue remitida al correo: MAJOVICA02@GMAIL.COM; tratándose de un canal digital completamente distinto.

Aunado a lo anterior, deberá el Dr. PATIÑO FORERO aclarar si él envió de la pluricitada comunicación lo fue también mediante correo físico, toda vez que en la transcripción reseñada en precedencia, se lee de forma literal: "(...) CONFIRMEZA S.A.S. procedió a enviar comunicación por correo físico y/o a la dirección registrada del GARANTE Y/O DEUDOR (...)"; de haberse llevado a cabo la primera de ellas, la misma brilla por su ausencia dentro del cartulario, tornándose imperioso que clarifique cual fue la vía utilizada (entiéndase física o electrónica).

En ese estado de cosas, se hace necesario arrimar la probanza documental como anexo que nos dé cuenta del envió y recibido de la comunicación previa de que trata el numeral 2 del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, más propiamente:

"(...) Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada

ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

...

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)"

Conforme a los esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse el escrito genitor tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P., inciso 3º, numeral 2º; otorgando al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de cinco (5) días para subsanar las mencionadas falencias, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien, en Pago Directo de Garantía Mobiliaria referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario de confianza, subsane las falencias reseñadas en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado judicial de **CONFIRMEZA S.A.S.**, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: Notifíquese este auto en legal forma; esto es por estado, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM